

Disposición transitoria tercera. *Valoración de la prestación de servicios laborales.*

1. La prestación de servicios laborales no puede ser considerada como mérito único para la adquisición de la condición de funcionario, ni tratándose de un contrato temporal, para la adquisición de la condición de personal laboral de carácter indefinido, sin perjuicio en ambos casos de su posible reconocimiento y valoración en el correspondiente sistema selectivo.

2. En el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a la convocatoria de pruebas selectivas libres de acceso en relación a puestos de trabajo cuya adscripción haya sido modificada de laboral a funcionario, conforme a la legislación vigente. En dichas pruebas podrá participar el personal laboral fijo de la Administración convocante que estuviera desempeñando los referidos puestos en el momento de su modificación y continúe en su desempeño al publicarse la convocatoria, que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos. Entre otros, se valorarán como mérito los servicios efectivos prestados en su condición de laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma.

3. La no superación de las pruebas previstas en el apartado anterior no implicará el cese del personal laboral fijo, quien pasará a desempeñar funciones similares a las del personal en situación de segunda actividad, sin menoscabo de sus derechos adquiridos, incluidas las expectativas de promoción profesional.

Disposición transitoria cuarta. *Cursos de formación.*

El requisito de previa superación de un curso impartido u homologado por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía para acceder a la condición de personal funcionario de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, de bombero voluntario o de empresa, contemplado en los artículos 40.3, 46.1 y 48.1 de la presente Ley, será exigible desde la publicación del correspondiente Reglamento de desarrollo, aprobado por la Consejería competente en materia de protección civil, en el que se establecerán los contenidos programáticos y condiciones para su realización u homologación.

Disposición transitoria quinta. *Acceso de los interinos existentes.*

1. Los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley tengan bomberos con nombramiento interino podrán hacer uso, por una sola vez, del procedimiento de concurso-oposición por turno libre para su personal.

2. Esta atribución solamente podrá ejercitarse dentro del período de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria sexta. *Acceso del personal que ha realizado funciones similares a las de bomberos en servicios de emergencias organizados por las entidades locales.*

Creado por la Administración titular del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento como sustitución de cualesquiera otro que existiera con anterioridad a la aprobación de la presente Ley, se empleará, por una sola vez, el procedimiento selectivo de concurso-oposición libre para el personal que prestaba dicho servicio para encuadrarlo dentro de las nuevas cate-

gorías. Reglamentariamente se determinarán los méritos de la fase de concurso, en la que se valorará como mérito, entre otros, los servicios prestados como personal con funciones de bomberos dentro de la Administración titular del Servicio al que se opta.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta Ley.

Disposición final primera. *Desarrollo.*

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición derogatoria segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 11 de noviembre de 2002.

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 138, del martes 26 de noviembre de 2002)

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

**24157** LEY 7/2002, de 24 de octubre, de Cesión del Dominio de Monte a Entidad Local.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 8.2 de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Extremadura, atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y ejecución en materia de montes y aprovechamientos forestales, operando por Real Decreto 1594/1984, de 8 de febrero, el traspaso de funciones y servicios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Tras las transferencias del Estado, el monte denominado «Lote del Medio», que hoy es objeto de cesión, pasa a ser propiedad de la Comunidad Autónoma de Extremadura, catalogado con el número 97 de Utilidad Pública de los de la provincia de Cáceres.

En este sentido, la Ley de 8 de junio de 1957, de Montes, al tratar de la propiedad forestal incluida en el Catálogo que registra todos los montes de utilidad pública, establece en el Título primero de su articulado

que éstos sólo podrán ser enajenados por Ley o mediante expropiación forzosa; remisión que resulta obligada a tenor del artículo 5.2 de la Ley 2/1992, de 9 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que reserva a su propia normativa los bienes y derechos sometidos a legislación administrativa específica.

Por tanto, en virtud del principio de colaboración que preside las relaciones interadministrativas se acuerda la presente cesión a favor del Ayuntamiento de Villasbuenas de Gata, donde radica el monte «Lote del Medio», quien asume el compromiso de su explotación, conservando aquel su naturaleza de monte de utilidad pública, en aras de la consecución de los fines o funciones esenciales de producción, protección y conservación de aquellos predios forestales con características de utilidad pública.

#### Artículo 1.

La Comunidad Autónoma de Extremadura cede, a título gratuito, al Ayuntamiento de Villasbuenas de Gata el dominio del monte denominado «Lote del Medio», inscrito con el número 97 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Cáceres y en el Registro de la

Propiedad de Hoyos; finca 3.487, tomo 568, libro 28, folio 221, inscripción primera, con todos sus derechos, cargas y pertenencias.

#### Artículo 2.

El Ayuntamiento de Villasbuenas de Gata quedará sujeto, en el ejercicio de sus facultades dominicales, al ordenamiento vigente, bajo la gestión técnica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, continuando, en todo caso, el monte catalogado, pero a favor de la Entidad Local cesionaria.

#### Disposicion final única.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 24 de octubre de 2002.

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA,  
Presidente